

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN MAGDALENA**

Juez:

Dr. SERGIO DAVID PARODI CARRILLO.

San Zenón, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el informe secretarial y observando que no existe ningún vicio o irregularidad que invalide lo actuado, en esta etapa del proceso se entra a analizar y estudiar las excepciones previas propuestas por el apoderado de uno de los demandados señor LEOVIGILDO NAVARRO; y la procedencia y méritos para proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a poner fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”*¹

En virtud de lo consagrado en el numeral 2° el artículo 101 del Código General del Proceso:

«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.»

Habiendo el despacho entrado a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado señor LEOVIGILDO NAVARRO; sin necesidad de fijar fecha para la audiencia inicial; se procede a determinar si éstas fueron propuestas o respondidas en término por las partes del proceso respectivamente.

Concurrente a lo anterior, también se procederá a analizar si a la luz del artículo 278 del Código General del Proceso es procedente **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, Parte I, Dupré Editores; Bogotá 2016, página 948.

SINOPSIS PROCESAL

El día veinticuatro (24) de noviembre del 2019, se presentó por parte de los señores BLADIMIRO JIMÉNEZ LARA y NANCY LARA OCAÑA, la presente demanda de Nulidad absoluta de las escrituras públicas de compraventa No. 199 del 21 de septiembre del 2011 y la No. 40 del 21 de febrero del 2013 de la Notaria Única de San Zenón (Magdalena), dirigida en contra de los señores BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA y LEOVIGILDO NAVARRO, pretendiendo que se cancelaran los registros de dichos negocios jurídicos de los folios de Matrículas inmobiliarias No. 224-18784 y No.224-15844 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Banco (Magdalena).

El día dos (2) de diciembre del 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena, admitió la demanda y ordenó registrar la misma en los folios de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, el día diez (10) de enero del 2020, se recibió memorial del Registrador de Instrumentos Públicos de San Zenón, Magdalena, en el cual informa que la demanda había sido debidamente registrada en los folios No. 224-18784 y No. 224-15844.

A folio 37 se tiene que se recibió el once (11) de febrero del 2020, poder conferido por el señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA al Dr. RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN.

El día doce (12) de febrero del 2020, mediante auto se le reconoció Personería judicial al Dr. RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Mediante auto de veintitrés (23) de julio del 2020, se ordenó notificar en debida forma al demandado señor LEOVIGILDO NAVARRO.

El día diecisiete (17) de septiembre del 2020, fue notificado por correo electrónico el apoderado del señor LEOVIGILDO NAVARRO, corriéndole traslado por veinte (20) días para que contestara y/o propusiera excepciones.

El día veinticuatro (24) de septiembre del 2020, el demandado presentó por correo electrónico y dentro del término, escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas.

Las excepciones previas fueron fijadas en lista desde el veintiocho (28) de septiembre del 2020 hasta el primero (1º) de octubre del 2020.

Se observa en el expediente, que el día primero (1) de octubre de 2020, a las 6:35 pm, el apoderado de los demandantes Dr. AMILCAR JOSÉ BENAVIDES DE LEÓN presentó escrito opositor a las excepciones previas, y recibidas por este Juzgado el día dos (2) de octubre del 2020, a la hora judicial de las 8:00 a.m., por lo tanto, éstas se presentaron vencido el término de los tres (3) días que concede la ley. Razón suficiente para declarar la

extemporaneidad en la contestación de las excepciones previas propuestas, teniéndose aquélla como no escrita.

Los efectos de dicha extemporaneidad atacan directamente la oportunidad para subsanar los defectos que sobre la calidad en que actuaban los demandantes pudo existir.

Siendo los términos procesales perentorios y de obligatorio cumplimiento al ser normas de orden público, su incumplimiento acarrea los efectos procesales que el mismo ordenamiento adjetivo estipula.

El artículo 13 del CGP al referirse a la observancia de la ley procesal dispuso lo siguiente:

*Artículo 13. Observancia de **normas procesales**. Las **normas procesales** son de **orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Continuando con el presente control de legalidad, el despacho observa que, mediante auto del trece (13) de febrero del 2020, se le reconoció Personería al Dr. RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN, quien allegó poder conferido por el señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA, Abogado al que se le notificó personalmente de la presente demanda y se le corrió traslado de la misma.

Agotado el término para contestar la demanda o proponer excepciones, el Dr. VERGARA DE LEÓN, no presentó ningún

memorial alusivo a éstas, ni ha informado el porqué de su inanición en este proceso, por lo tanto, este funcionario judicial en virtud de los poderes conferidos en el artículo 42 numeral 2° y 3°, requerirá al Dr. RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN, para que explique las razones de derecho y de hecho que lo llevaron a no representar materialmente al señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA.

EL CASO CONCRETO

Entrando al estudio de las excepciones propuestas por el apoderado del señor LEOVIGILDO NAVARRO, esta agencia judicial iniciará haciendo el respectivo análisis jurídico de las dos últimas: **NO HABERSE PROBADO LA CALIDAD EN LA QUE ACTUAN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**; por ser de máxima importancia ya que pretenden dar por terminado el proceso en esta instancia, por lo cual este juzgador como ya lo dijo le dará prevalencia a su estudio así:

El apoderado del demandado LEOVIGILDO NAVARRO, propuso la excepción previa atacando la calidad con la que actuaban los demandantes en el presente proceso.

Al respecto se debe decir que el artículo 1742 del Código Civil estipula que:

*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello**; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Al declararse la extemporaneidad de la contestación del apoderado de los demandantes frente al traslado de las excepciones propuestas, se entiende que no fueron respondidas ni saneadas, por ende al tener su oportunidad procesal para hacerlo y dejar pasar dicha oportunidad, se debe tener por cierto que los demandantes no demostraron la calidad en la que actuaban y cuál era el interés de ellos.

Aunado a lo anterior la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda, tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí debe ser lo correcto, el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

De igual forma, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, y que no es más que una especie de aquélla o sea de la capacidad jurídica. Así las cosas, es claro, que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige

la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas que realizaron el negocio las únicas que pueden ser parte en el proceso.

Tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil²; refiriéndose a la existencia de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa sin importar que haya sido propuesta o descubierta por el juez; La alta Corporación en Auto **AC526-2018 Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01** del doce (12) de febrero del 2018, se refirió al artículo 278 del C.G.P.; el cual estipula que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando «*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*».

Y continuó estableciendo el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Civil lo siguiente:

“.....esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

“Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

² CORTE SUPREMA, Sala de Casación Civil; AC 526-2018; Rad: 76001-31-10-011-2015-00397-01, del 12 de Feb /2015.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.”

1.- *En la contienda que es materia de estudio los opositores aducen que no procede el recurso de casación porque «no es una sentencia propiamente dicha, pues la misma no resuelve las pretensiones de la demanda, no decide excepciones de fondo (toda vez que la excepción sobre la que se decide, fue propuesta y tramitada como una previa conforme lo señala el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil)».*

Si bien es cierto que los contradictores formularon a título de excepciones previas tanto la falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva, fue amparados en el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 que así lo permitió en la modificación introducida al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que «[t]ambién podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada».

Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

En el presente caso; los señores BLADIMIRO JIMÉNEZ LARA y NANCY LARA OCAÑA, no demostraron tener legitimación en la causa por activa, al no aportar ningún documento que le hiciera inferir razonadamente a este fallador que ellos fungen o fungían como curadores del señor BALDIMIRO JIMÉNEZ LEYVA, calidad que los hubiera facultado para actuar en su nombre; lo cual en este caso se convierte en una incongruencia por que el señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LARA está siendo demandado por los mismos que dicen ser sus defensores. Y mientras esa calidad no exista de los demandantes frente al señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA, los actos jurídicos que suscribió este señor se presumen realizados en plenitud de sus capacidades; lo que amerita en este

punto honrar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

*“b) **Presunción legal de capacidad del no interdicto.** En cambio, la presunción de capacidad es legal, porque el citado artículo 553, en su segundo inciso, admite desvirtuarla si se demuestra que la persona que celebró o ejecutó el acto o contrato, ‘estaba entonces demente’. Por consiguiente, las actuaciones en la vida civil de las personas legalmente capaces que no han sido declaradas en interdicción judicial por insanidad de juicio, están amparadas por la referida presunción legal de capacidad y en tal virtud son válidas, mientras no se declare judicialmente lo contrario. Para este efecto será necesaria la plena prueba de que la persona que los celebró padecía “entonces” una grave anomalía síquica”³.*

No hay que perder de vista que, desde la perspectiva de la autonomía de la voluntad, los elementos generales de todo contrato a la luz del artículo 1502 del Código Civil que desarrolla sus presupuestos, en consonancia con el artículo 1501 sobre los elementos esenciales, naturales y accidentales que pueden distinguirse de todo acto jurídico.

Se dice por ejemplo que son elementos esenciales de todo acto en general, la capacidad, el consentimiento, la causa y el objeto; además, todos los documentos adjuntados por los demandantes y demandados como fueron las escrituras de compraventa; los contratos de transacción, la declaración del señor JIMÉNEZ LEYVA ante el Personero Municipal del año 2013, inclusive el poder que le otorgó el señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA el día veintisiete (27) de enero del 2020, al abogado Dr. RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN, le demuestran a este fallador que el señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA estaba y está en cabal uso de sus facultades mentales.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de mayo de 1976. Reiterada en providencia del 10 de octubre de 1978. Línea jurisprudencial que se mantiene por ejemplo en sentencia del 13 de julio de 2005

Reitera el despacho que en ese sentido, los demandantes tenían la obligación legal de demostrar la legitimación en esta causa por activa como curadores del señor BALDIMIRO JIMÉNEZ LEYVA, y haber aportado la prueba que para la fecha de la firma de los negocios jurídicos por parte del señor JIMÉNEZ LEYVA este había sido declarado interdicto judicialmente, cosa que no hicieron a pesar de que en el hecho segundo manifestaron que el señor LEOVIGILDO NAVARRO, se había aprovechado de su estado de salud y edad. Por último están demandando al que ellos mismos aseguran defenderle sus intereses. Lo cual no se compadece con las reglas de ningún proceso judicial.

Adentrándonos aún más en si existe o no la legitimación en la causa por activa de los demandantes, específicamente la de la señora NANCY LARA OCAÑA, el apoderado del señor LEOVIGILDO NAVARRO aportó junto con sus excepciones copia de la decisión tomada por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco (Magdalena), fechada veintiocho (28 de junio de 2005, en el proceso de División Material del Bien Inmueble denominado “Villa Nancy”, en el que fueron partes los señores BALDIMIRO JIMÉNEZ LEYVA y NANCY LARA OCAÑA; en donde se aprobó el trabajo de partición y División Material del bien inmueble mencionado. Correspondiéndole 24 Hectáreas con 102 metros cuadrados al señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA y 29 hectáreas con 898 metros cuadrados a la demandante señora Nancy Lara Ocaña.

Así mismo, en el fallo que aportó el demandado LEOVIGILDO NAVARRO, proferido por el Juzgado Civil del Circuito del Banco;

se lee que la señora NANCY LARA OCAÑA y el señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA aportaron la Sentencia de la partición y adjudicación de la Sociedad Patrimonial de Hecho; además, de la **Escritura Pública** protocolizada con el No. 168 del 30 de diciembre del 2000 de la Notaria Única de San Zenón, Magdalena, que contiene el proceso Ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de una Sociedad Hecho, lo cual le indica, a este Juzgado, que la señora NANCY LARA OCAÑA, desde el treinta (30) de diciembre del año 2000, que a raíz de la Sociedad Patrimonial de Hecho que tenía con el señor BALDIMIRO JIMÉNEZ LEYVA, fue disuelta, liquidada y los bienes de éstos divididos y legalmente registrados, ellos tienen sus propios bienes; no teniendo, el interés que aduce, y como si fuera poco no aportó documento legal que la habilite y reconozca como la curadora del señor BALDIMIRO JIMÉNEZ LEYVA.

Razones suficientes para llegar al pleno convencimiento que la señora NANCY LARA OCAÑA, y ni el señor BLADIMIRO JIMENEZ LARA, están legitimados en la causa por activa para ser parte en este proceso y seguir enervando a la administración de justicia, al no haber demostrado la existencia de derecho alguno, propio o en representación de un tercero, sobre los negocios jurídicos protocolizados mediante las Escrituras Públicas No. 199 del 21 de septiembre del 2011 y la No. 40 del 21 de febrero del 2013 de la Notaria Única de San Zenón (Magdalena).

Lo cual conlleva al Despacho, a la firme convicción de que los demandantes no tienen el derecho aludido en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Sobre las demás excepciones propuestas y de acuerdo a las anteriores consideraciones, este funcionario no haya razones de mérito para analizarlas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de San Zenón (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, dictará la siguiente **SENTENCIA ANTICIPADA** en virtud de lo ordenado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por el apoderado del señor LEOVIGILDO NAVARRO, como fueron las de: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los demandantes, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la anterior decisión; **NO SE ACCEDERA A LAS PRETENSIONES** de los demandantes, por no haber demostrado la existencia de derecho alguno, propio o en representación de un tercero, sobre los negocios jurídicos protocolizados mediante las Escrituras Públicas No. 199 del 21 de septiembre del 2011 y la No. 40 del 21 de febrero del 2013 de la Notaria Única de San Zenón (Magdalena).

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria son los

No. 224-18784 y No.224-15844 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Banco (Magdalena), decretada mediante auto fechado dós (2) de diciembre del 2019.

CUARTO: OFICIESE, por secretaría a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Banco (Magdalena), la orden de levantamiento de las medidas que pesaban sobre dichos bienes inmuebles.

QUINTO: REQUIÉRASE al Dr. RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN, para que, dé las explicaciones de su inanición en este proceso, y diga las razones que lo llevaron a no representar materialmente al señor BLADIMIRO JIMÉNEZ LEYVA, en las oportunidades legales con que contaba, Oficiese por secretaria.

SEXTO: Sin costas, por no haberse solicitado por el demandado.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SAN ZENON-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a892b6d11f5d9f61c8696c7f5366445e8438b58c85d834ac62
c30f906293a52e**

Documento generado en 22/10/2020 04:04:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**